

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

SALA UNINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

SU-RR-027/2010

RECURRENTE:

COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIOS:

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SANDRA LYSSET SORIANO GARCÍA

CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-027/2010**, promovido por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", en contra del Acuerdo *ACG-IEEZ-083/IV/2010*, emitido el once de julio del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declara su validez y se asigna al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Zacatecas nos Une", y al Partido del Trabajo, las y los Diputados que por este principio les corresponde de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes; y:

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. Del libelo inicial de la demanda del presente medio de impugnación y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. En cuatro de enero del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

b) Jornada electoral. El cuatro de julio de la anualidad que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral, donde se eligieron los Poderes Ejecutivo, Legislativo así como a los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman el Estado.

c) Cómputo estatal de la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional. En sesión especial del once de julio del presente año, fueron aprobados los resultados del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declarándose la validez de la citada elección y asignándose las y los diputados que por este principio les corresponden conforme a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral del presente año, otorgándose las constancias de asignación correspondientes.

II. RECURSO DE REVISIÓN.

a) Interposición del medio de impugnación. Inconformes con el resultado del cómputo referido, el quince de julio posterior, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Ciudadano Cristhian Omar Castillo Triana, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad administrativa.

b) Aviso y trámite. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 32, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley procesal electoral, la autoridad administrativa responsable procedió a darle el trámite legal al medio de impugnación que nos ocupa, dio aviso de su interposición a este Tribunal de Justicia Electoral y lo publicó durante el término que al respecto señala la ley.

c) Tercero interesado. El dieciocho del mes y año en curso, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, compareció al presente juicio haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor.

d) Recepción del recurso. El diecinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio numero *IEEZ-02-1689/2010*, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, por el cual remite el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

e) Turno. Por acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, el veinte del mes y año que cursan, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno bajo el número de clave que legalmente le correspondió y, asimismo, se determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, turno que se cumplimentó mediante el oficio *SGA-459/2010*, de la misma data.

f) Radicación. Por determinación del día veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo las exigencias que le imponen los numerales 32, fracciones I y II, y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; en el mismo proveído se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que resultara procedente, conforme a derecho; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, por tratarse de un recurso de revisión, que encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 90 párrafo primero; 102 párrafo primero, 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4º fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I y III, 79 párrafo primero, 83 fracción I, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; artículo 5, fracción II, 7, párrafo primero, 8, párrafo primero, fracción I, 46 sextus, 47, 49 y 50, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Tomando en cuenta lo preceptuado por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que imponen la obligación de atender de manera preferencial el estudio de las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, por encontrarse estrechamente vinculadas tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo y, además, por ser cuestiones de orden público, es deber de esta Sala Uniintancial analizarlas de forma previa al estudio de fondo del asunto, dado que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 14, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el fondo de la litis sometida a su consideración.

En efecto, con base en lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuar en contravención a lo relacionado en el párrafo que antecede supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados respecto al acceso a la justicia, toda vez que dicho derecho fundamental tiene como finalidad garantizar que los órganos encargados de la impartición de justicia emitan resoluciones prontas y expeditas, lo que conlleva a implementar mecanismos legales que permitan válidamente la sustanciación del juicio y la emisión de una sentencia definitiva, razón por la cual la obligatoriedad del estudio de las causales de improcedencia no debe pasar inadvertidas para el juzgador, previendo con ello el pronunciamiento de sentencias estériles para el estado de derecho.

En la especie, en el informe circunstanciado respectivo, la autoridad electoral administrativa aduce que el recurso de revisión debe desecharse de plano, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir la elección de diputados por el principio de representación proporcional y, por lo tanto, estima que no deben ser objeto de análisis los motivos de inconformidad externados por el promovente.

Con independencia de que le asiste la razón a la autoridad responsable, la improcedencia por la equivocación en la vía del citado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, según se considera enseguida.

Del recurso en estudio, presentado por el ciudadano CRISTHIAN OMAR CASTILLO TRIANA, representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez realizado el análisis correspondiente, del mismo se aprecia que, tal como lo argumenta la autoridad responsable, el recurso de revisión no resulta ser la vía idónea.

Sobre el particular debe precisarse que, si bien es cierto, del examen y estudio del escrito inicial de demanda no se advierte ninguna de las hipótesis contenidas expresamente en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no menos cierto es que tal precepto establece que el Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar un medio de impugnación cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de esa normativa electoral, y en la especie la vía que el recurrente eligió para ejercitar la acción que en el mismo se contiene, no resulta apta para impugnar el acto que se controvierte, en razón de existir dentro de la normativa adjetiva electoral del Estado, diverso medio de impugnación que por su naturaleza cuenta con la idoneidad jurídica para dar cauce a su pretensión.

El impetrante acude ante este órgano jurisdiccional a hacer valer su derecho mediante la interposición del recurso de revisión, debatiendo un acto de la autoridad administrativa electoral del Estado, emitido en sesión de once de julio del año en curso, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se realiza la asignación de diputados por ese principio mismo que, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la normativa adjetiva electoral, resulta ser impugnabile a través de del juicio de nulidad electoral, que conforme al numeral en cita es el medio idóneo para tal efecto, pues en dicho numeral expresamente se dispone lo siguiente:

“Artículo 55. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de gobernador del estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.”

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

[...]

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectiva, por nulidad d la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso;

[...]"

(El subrayado es de esta autoridad).

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por el artículo 55, e independientemente de que la vía elegida por el accionante no fue la correcta, en concepto de esta Sala Uniinstancial, en aras de salvaguardar el derecho fundamental consagrado en la Máxima Norma Constitucional en su artículo 17 relativo al acceso a la justicia y, a efecto de no dejar en estado de indefensión al impetrante, lo correcto es reconducirlo a través de la vía idónea, sobre todo si se tiene en cuenta que la doctrina judicial ha configurado el denominado reencauzamiento, cuya finalidad es procurar que la sola equivocación en la selección de la vía para hacer valer un derecho en contra de un acto electoral, no sea suficiente para concluir la improcedencia y desechamiento del medio de impugnación intentado, criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencial S3ELJ12/2001,¹ cuyo rubro y texto es:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—*Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en*

¹ visible en las páginas 173 y 174, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Así, atendiendo a que el acto reclamado, que se hace consistir en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, su validez y la expedición de constancias de asignación correspondientes, es un acto que puede ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad Electoral, lo que, en aras de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia implica que el presente medio de impugnación sea reencauzado por la vía idónea para que esta autoridad se encuentre en aptitud de conocer de los agravios esgrimidos por el quejoso en su escrito inicial de demanda, lo que conduce a que el presente asunto sea estudiado como juicio de nulidad electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que para la actualización de la figura del reencauzamientos deben cumplirse los elementos siguientes: a) que se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) que en el escrito de mérito aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el

acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) que no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Tal criterio se ha plasmado en la jurisprudencia con clave *S3ELJ01/97*,² cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable

² Visible en las páginas 171 Y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 tomo Jurisprudencia.

conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el ocurso de demanda del medio de impugnación en que se actúa se colman los requisitos mencionados en la citada jurisprudencia, ya que es manifiesta la voluntad del recurrente de oponerse al acto impugnado, dado que su pretensión es obtener la revocación del acuerdo de mérito. Se encuentran colmados los requisitos procesales del recurso de revisión, en virtud de que el actor comparece como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que tiene debidamente acreditada, según consta en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en que se la reconoce expresamente tal carácter.

Por último, con la reconducción de la vía no se priva de la intervención a los terceros interesados en razón de que, según obra en actuaciones, el dieciocho de julio del año que cursa compareció Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien acude en calidad de compareciente por alegar un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el recurso en estudio fue interpuesto dentro del término legal establecido en la Ley procesal electoral, para impugnar el acto de autoridad que, según su apreciación, le causa perjuicio a su representada.

De igual manera, tenemos que de la simple lectura de su escrito inicial de demanda, aunque ejercita su acción equívocamente, pues se conduce por la vía del Recurso de Revisión, el actor colma los extremos para tener por actualizada la figura del reencauzamiento instituida en la jurisprudencia supra citada, a saber: identifica plenamente la resolución que impugna; hace manifiesta su voluntad de oponerse y no aceptar el acto o resolución, satisface los requisitos de procedencia del medio impugnativo idóneo para invalidar el acto o resolución que

refuta para obtener su pretensión y, por último, no priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En razón de lo expuesto y ante la imposibilidad jurídica para resolver el recurso intentado por haber sido promovido como Recurso de Revisión, pues el mismo no resulta idóneo para alcanzar sus pretensiones, así como por estimar que el medio impugnativo apropiado resulta ser el Juicio de Nulidad Electoral toda vez que se actualizan los supuestos de procedencia contemplados en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en razón de que el enjuiciante combate los resultados del computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral 2010, el presente medio de impugnación debe reconducirse a la vía idónea.

En mérito de lo citado, esta Sala estima procedente darle curso al Recurso de Revisión que dio origen a la presente resolución como Juicio de Nulidad Electoral. En consecuencia, se ordena su iniciación como tal, en garantía al derecho del promovente para obtener una sentencia que atienda su pretensión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14, 35, fracción I I, inciso a), 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en contra del acuerdo número *ACG-IEEZ-083/IV/2010*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución, para que sea sustanciado y resuelto como Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO.- Por tanto, remítase el expediente *SU-RR-027/2010* a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para efecto de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido; en consecuencia, con las actuaciones originales, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, en nuevo expediente, como juicio de nulidad electoral, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para los efectos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Edgar López Pérez y Felipe Guardado Martínez, bajo la presidencia de la primera de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS**